



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1384
RADICADO N°: 2020-00158-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse con respecto al incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada dentro de este proceso HIPOTECARIO de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA- contra GUILLERMO PAVA PULIDO y ANNY CAROLINA PERALTA DURAN, que obra en el cuaderno No. 04, consecutivo 02.

2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Presentó el incidente el 10 de febrero de 2022 –consecutivo 01- C. No. 4. Basó el escrito en lo siguiente:

“Si determinamos que se entiende por despacho comisorio un auto que ordena el secuestro del bien objeto de medida y este auto ordena dirigirá una autoridad administrativa la cual es librada por el juez de conocimiento del proceso para que asigne a un funcionario con autoridad judicial que certifique la diligencia de secuestro y entrega de bienes; se define como el encargo que realiza el juez (comitente) por medio de un oficio a un funcionario de policía (comisionado) competente; para realizar la diligencia de secuestro en el lugar asignado de acuerdo con la presentación de la demanda, antes de esta diligencia, el bien deberá encontrarse embargado conforme a lo solicitado en las medidas previas y con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo. Siempre se libra con posterioridad a la notificación del auto de mandamiento de pago; esta providencia indicará de forma clara y precisa el motivo u objeto de la comisión, así como la descripción del inmueble.

“Dicho documento deberá radicarse en la Secretaría del comisionado de la ciudad donde se encuentre el bien o en su defecto a otras autoridades competentes para que designen a un inspector de Policía el cual realizará la diligencia; este a su vez mediante auto fijara hora y fecha de realización de la misma, notificándola por estado. Surtida la diligencia de manera efectiva o no habiéndose realizado la misma, el inspector o autoridad competente procederá a remitir el acta de la diligencia o la devolución del despacho comisorio sin diligenciar al juzgado de conocimiento”

“Dado lo anterior, se dictó en proceso auto de mandamiento de pago y la parte demandante solicitó la expedición del despacho comisorio de lo cual

se surtió tal solicitud el día 6 de septiembre de 2021 sin que el juzgado de conocimiento haya mediante auto ordenar el despacho comisorio y la remisión del mismo”

“De lo anterior se tiene que en el plenario del proceso, no aparece dato alguno sobre el despacho comisorio, como lo es, a quien se comisiona y cuáles el comitente, de ello, al demandado el día de hoy se le notificó mediante un mensaje de datos en el WhatsApp que debían estar el día de mañana a las 8:00 AM a fin de llevar a cabo la diligencia por parte del Inspector, situación está que a todas luces es irregular, basado en que la parte demandada deberá tener conocimiento de todas las actuaciones que el Juzgado tenga y entre ellas saber quién es el comisionado para llevar a cabo tal diligencia y por ende la fecha y hora programada por el comisionado.

“Es claro que el artículo 133 del C.G.P. numeral 8 da la patente para que por intermedio de un incidente; como el caso que nos ocupa, SE ACLAREN las falencias o nulidades que con violación al debido proceso se deban de subsanar estando entonces en este caso el no conocimiento del comisorio ni el comisionado que en términos estrictos se deben de dar a conocer como lo es a los sujetos procesales que para el caso concreto la parte pasiva así como lo dice el artículo 37 del C.G.P. para la práctica de diligencias por intermedio de comisionado”

Termina el escrito solicitando la nulidad al no mediar auto ordenando comisionar para el secuestro; dispone que el comisionado suspenda el secuestro; dictar el Juzgado auto que ordene “la comisión”; ordenar al funcionario competente notificar a las partes de la fecha para la diligencia.

3. CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal es aquella condición que afecta el proceso judicial, la cual, si no se corrige o sana, conlleva sin duda a la nulidad del proceso. De ahí que el código general del proceso contiene los principios y procedimientos que se deben seguir para garantizar el debido proceso, y cuando se omiten ciertos procedimientos o se incurre en determinadas conductas, se genera la misma; pero de cierto que, la existencia de una irregularidad no necesariamente conlleva a la nulidad del proceso, dado que, puestas en conocimiento pueden sanearse.

De acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso, es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar control de legalidad sobre el procedimiento para evitar nulidades, siendo necesario sanear los vicios que las

generen o que cause cualquier otra irregularidad en el trámite y no podrán ser alegadas en etapas siguientes.

En este orden de ideas, se pregona que las causales de nulidad son taxativas, según lo reglado por el artículo 133 ib.; esto es que, no existen otras que se puedan denominar según el deseo del interesado en un escrito que pretende presentarla, sino que deben ajustarse a esa normatividad.

No cabe duda que se debe rechazar de plano la petición, como lo regula el inciso cuarto del artículo 135 de la obra procedimental anotada, por fundarse en causales distintas de las determinadas en el canon 133, además de que solo podrán alegarse en cualquier de las etapas pero antes de dictarse sentencia o haberse proferido el auto ordenando seguir la ejecución, según el caso (inciso primero del art. 134 ej.).

La anterior etapa procesal ya surtió su efecto y quedó ejecutoriada, como se puede ver en el consecutivo 12 del C. Ppal, providencia emitida el 19 de mayo de 2021 que dispuso seguir adelante la ejecución, la cual equivale a sentencia. De otro lado, el 23 de junio de 2021 –cons. 16-, visto que el embargo del inmueble con MI 001-985293 fue inscrito, se procedió a disponer su secuestro, para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 075 para la Secretaría de Gobierno de Itagüí, devuelto debidamente auxiliado, según consecutivo 27 una vez secuestrado el bien el 10 de febrero de 2022 según los anexos allegados con la comisión.

Para los efectos del artículo 40 del C. General del Proceso se incorporó la comisión al expediente el 07 de marzo de 2022, notificado por Estados No. 12 el 09 de dicho mes –cons. 28-, y dentro de ese término ninguna de las partes alegó nulidad con respecto a este trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano el INCIDENTE de NULIDAD –cuaderno No. 04-
propuesto por la parte demandada, atendiendo los argumentos realizados en este
interlocutorio.

Segundo: En vista de que el auto que continúa la ejecución se encuentra
ejecutoriado y se ha presentado liquidación de crédito por parte de la demandante,
se requiere para que proceda a presentar el avalúo del inmueble como lo dispone
el artículo 444 del C. General del Proceso y como se indicó en la providencia del
19 de mayo de 2022, numeral segundo–cons. 12- a fin de continuar el trámite del
proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 42**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **17 DE AGOSTO DE**
2022 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 732026bb7972ca61a9cb7a169b414ee1ebec5549429ca52f97aa32eb115f5c10
Documento generado en 16/08/2022 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>